



Ubicación 1132
Condenado LADY NATHALY BARON SEPULVEDA
C.C # 1022999474

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N° 2020-0344 DE FECHA 20 de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Ubicación 1132
Condenado LADY NATHALY BARON SEPULVEDA
C.C # 1022999474

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

B. J. J. J. J.

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

P: 6
1043182

Nº Interno Ubicación: 1132
Nº único de radicación: 11001-60-00-050-2018-13806-00
Procesados: Lady Nathaly Barón Sepúlveda
Identificación: 1.022.999.474
Reclusión: Reclusión de Mujeres de Bogotá
Delitos: Tráfico, fabricación o porte estupefacientes – Concierto para delinquir agravado
Reclusión: CPAMSMBOG
Decisión: Estese a lo resuelto niega prisión domiciliaria madre cabeza de familia

Auto Interlocutorio Nº 2020-0344

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

Asunto

Decidir sobre la concesión de prisión domiciliaria presentada por la sentenciada Lady Nathaly Barón Sepúlveda.

1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia emitida el 20 de agosto de 2019, condenó a Lady Nathaly Barón Sepúlveda a las penas principales de sesenta (60) meses de prisión y multa de mil ochocientos cincuenta y siete punto cinco (1.857,5) S.M.L.M.V., como cómplice de los delitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes¹, concierto para delinquir agravado². También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privativa de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la sustitución de la prisión por domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia.

Con providencia del 18 de septiembre de 2019 la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó el fallo de primer grado.

1.2 Por causa de lo anterior, Lady Nathaly Barón Sepúlveda está privada de la libertad desde el 27 de marzo de 2019.

1.3 La ejecución de la pena correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial

¹ Art. 376 inc. 2 C.P.

² Art. 340 inciso 2º C.P.

1.4 Ingresa al Despacho, recibido en la cuenta de correo institucional, memorial suscrito por la sentenciada por cuyo medio depreca la concesión de prisión domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia. Adjunta, entre otros, documentos para acreditar su arraigo familiar y social y antecedentes de atención médica del menor de edad E.A.B.S.

2. Consideraciones.

2.1 El artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que, de oficio o a petición de parte, estudie los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

En tanto que el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, dispone que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras, conocen: "(...) 7. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*"

En línea con lo anterior, el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder el sustituto penal en los mismos casos de la detención preventiva, que para el caso que ocupa la atención del Despacho se contrae a que "5. *Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*"

Al respecto la Ley 750 de 2002 estableció en su artículo 1º un tratamiento diferenciado y especial para la mujer cabeza de familia, en razón a su condición de tal, preservando la garantía del derecho a la unidad familiar y el interés superior del niño, hacia lo cual prevé la prisión domiciliaria cuando se corrobore que *"el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente"*³.

Por tal motivo para acceder a la prisión domiciliaria en los términos consagrados en la Ley 750 de 2002, el sentenciado debe reunir los siguientes requisitos: a) Que el delito atribuido no esté excluido expresamente; vale decir, que no se trate de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Humanitario, extorsión, secuestro, o desaparición forzada. b) Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos, y c) Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia. Para este efecto se acude a la definición contenida en el artículo 2º de la Ley 2ª de 1982, interpretada a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

³ Art. 1º Ley 750 de 2002.

2.2 En el asunto que concita la atención del Despacho, la sentenciada Lady Nathaly Barón Sepúlveda solicita sea sustituida la pena intramural por la domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia, con fundamento en la condición de madre de dos menores de edad.

Pues bien, sea lo primero advertir que petición que en similares términos fuera incoada ante el juez de conocimiento fue despachada negativamente, al considerar que la interesada no demostró fehacientemente la imposibilidad de que otros integrantes del grupo familiar pudieran asumir la protección y cuidado de los menores de edad hijos de la beneficiaria. En esta oportunidad la solicitud no ofrece elementos disímiles a los ya valorados por la judicatura, que permitan colegir una posible situación de abandono o desprotección.

En segundo lugar, esta administradora de justicia no desconoce que la privación de la libertad de la madre afecta emocionalmente a los miembros del núcleo familiar, en especial a los hijos. No obstante, este tipo de aflicciones no están amparadas en el ámbito de protección de los derechos de los niños, ni en la esfera de protección de los derechos constitucionales de la familia, para efectos de la detención domiciliaria en los términos de la Ley 750 de 2002, se reitera, que aquellos derechos podrían prevalecer únicamente en casos concretos, cuando la detención del padre o de la madre genere consecuentemente el abandono a su propia suerte, el riesgo inminente y la exposición general de los niños o dependientes, que en el presente asunto no han sido acreditadas.

En esas condiciones, al no contar con elementos que permitan morigerar la postura del fallador, por ahora, el Despacho se estará a lo resuelto por aquella Sede Judicial.

2.3 Sin perjuicio de lo anterior, atendida la manifestación de residencia con el progenitor (a la sazón abuelo de los NNA), empero, informa que los NNA se encuentran bajo el cuidado de una hermana, se insta a la sentenciada para que informe la dirección donde residen los menores de edad respecto a los cuales aduce la condición de madre cabeza de familia, con el objeto de ordenar visita domiciliaria para determinar las condiciones socioeconómicas en las que se encuentran y las posibles situaciones de vulnerabilidad que los afectan. Así mismo, informe el nombre de las personas que atenderán al empleado judicial, teléfonos de contacto fijo y/o celular y horarios de permanencia en el domicilio, esto con el objeto de poder llevar a cabo la respectiva visita.

No obstante, conviene enfatizar, dadas las actuales circunstancias de emergencia sanitaria que atraviesa el país, que dicha visita estará supeditada a que el área de asistencia social pueda comunicarse con la persona que actualmente tenga a su cargo a los menores de edad de edad y realizar en forma presencial la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1º. Estarse a lo resuelto por el fallador que negó a Lady Nathaly Barón Sepúlveda identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.022.999.474, la medida sustitutiva de prisión domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia.

2º. Sin perjuicio de lo anterior, instar a Lady Nathaly Barón Sepúlveda para que informe la dirección donde residen los menores de edad, respecto a los cuales aduce la condición de madre cabeza de familia, con el objeto de ordenar visita domiciliaria para determinar las condiciones socioeconómicas en las que se encuentran y las posibles situaciones de vulnerabilidad que los afectan. Así mismo, informe el nombre de las personas que atenderán al empleado judicial, teléfonos de contacto fijo y/o celular y horarios de permanencia en el domicilio, esto con el objeto de poder llevar a cabo la respectiva visita.

No obstante, conviene enfatizar, dadas las actuales circunstancias de emergencia sanitaria que atraviesa el país, que dicha visita estará supeditada a que el área de asistencia social pueda comunicarse con la persona que actualmente tenga a su cargo a los menores de edad de edad y realizar en forma presencial la diligencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, lo cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase


Rosario Quevedo Amézquita
Juez

Notificación

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29-05-20 HORA: 11:05 Am

NOMBRE: Lady Barón

CÉDULA: 1022.999.474.

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha: 30 JUN 2020

Notifiqué por Estado No

La anterior Proviene

La Secretaria

Bogotá DC

Junio 3 de 2020

Señor(es)

Juzgado Veintidos (22) de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá.

Unico de Radicado: 110016 000050 2018 13 806 00

Interno: 1132

Asunto Presenta y Sustenta Recurso de Reposición y En Subsidio Apelación

Sentenciada: Lady Nathaly Barón Sepúlveda

Lady Nathaly Barón Sepúlveda identificada como aparece al pie de mi firma detenida en la Cárcel del Buen Pastor de Bogotá, actuando en nombre propio por medio del presente escrito presento recursos de Reposición y en Subsidio de apelación contra la decisión fechada el 20 de mayo de 2020 mediante la cual se me niega la prisión domiciliar la cual pongo en este memorial a Sustentar.

1. Fundamentos del Recurso de Reposición y En Subsidio de Apelación.

El Juzgado de ejecución de penas y medidas de se-

jurisdicción competente luego de analizar los respectivos requisitos el artículo 461 del Código de procedimiento penal "5 cuando la imputada o acusada fuera madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente.

El menor E. A. B. S. tiene 4 de edad padece de Neumonía, Bronquiolitis, Almacido debido a este diagnóstico incapacidad permanente de este menor en este momento el cuidador abuelo materno Alino Alfonso Barón Flores de 69 años, un adulto mayor vulnerable en situación de pandemia, persona que día a día ve el desvanecimiento en la salud del menor E. A. B. S. de 4 años, situación que se acredita con el historial médico del menor.

Situación económica que reprime en el núcleo familiar porque es quien lleva el sustento al hogar del menor E. A. B. S. y de la menor E. Z. H. B. de 9 años de edad el cuidador torna una situación difícil debido a que el menor E. A. B. S. padece de su enfermedad permanente Neumonía, Bronquiolitis y requiere un continuo cuidado, amor, debido a sus crisis y defensas bajas, no es por mero capricho el sustituir de la pensión domiciliaria el propósito de proteger al menor en situación de vulneración.

3

Vinculado a los cuatro principios referidos, la jurisprudencia constitucional ha identificado otro adicional relativo a la protección del menor frente a riesgos probados, mandato derivado paritariamente del inciso 1º del artículo 44 de la Constitución política, que prevé que los niños y niñas serán protegidos

A demás en virtud de este mandato los niños son reconocidos como sujetos de protección constitucional reforzada, mucho por el cual "la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objeto primario de toda actuación sea oficial o privada, que les conlleva (Sentencia E-569 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo, P: 14 citando a Sentencia T-884 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

Asimismo (Espinoza).
 A demás en virtud de este mandato los niños son reconocidos como sujetos de protección constitucional reforzada, mucho por el cual "la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objeto primario de toda actuación sea oficial o privada, que les conlleva (Sentencia E-569 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo, P: 14 citando a Sentencia T-884 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

Al bloque de constitucionalidad, como en la propia Constitución política se consagra un mandato de protección especial en razón del cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección de su condición demanda (1) garantizar su desarrollo armónico e integral (11) garantizar el ejercicio pleno de sus derechos (Sentencia E-157 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda

Contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos "Esta cláusula obliga al estado a "resguardar a los niños de todo tipo de abuso y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armonico (Sentencia E-569 de 2016/M. P. Alejandra Linarez Canillo, P. 19 citando a Sentencia T-510 de 2008, M.P. Manuel Jose Cepeda Espinoza).

En lo que a la familia atañe la Corte Constitucional ha recordado que esta es el núcleo Fundamental de la Sociedad (artículo 42 Constitución política) por constituir quiente tanto la Unidad como la integridad familiar, hacen parte del ámbito de protección Constitucional, lo cual incluye el derecho de los menores de edad a tener una familia y a no ser separados de ella (Sentencia T-447 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). En este sentido por regla general los hijos deben mantenerse con sus padres, ya que comúnmente esto es lo que más se aviene con el interés Superior del menor Sin embargo, excepcionalmente la separación de padres e hijos puede producirse, Siempre que

mal y que pueda estar al cuidado de menor en menor
trá en incapacidad de asumir su rol de niño nor-
mal toda vez que el menor E. A. B. S. se encuen-
algunas historias clínicas del menor, amigo fami-
mente citados a cabalidad. allega como pruebas
la penada (cumple con los presupuestos anteriores
mujer cabeza de familia.

no registre antecedentes penales (e) Que sea una
sion, secuestro, o desaparición forzada (b) Que
bienes protegidos por el derecho humano, exter-
genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o
cluido expresamente vale decir que no se trate de
debe reunir (a) Que el delito atribuido no este ex-
en los terminos consagrados en la ley 750 de 2002.
2. por tal motivo para acceder a la pension domiciliar

no;
derechos de los menores ni pongan en peligro al me-
generar unas condiciones que no expongan los
por parte de la constitucion.
tipo de familias segun la proteccion del pluralismo
Cepeda Espinosa de anterior es aplicable a todo
menor (sentencia E-157 de 2002, M.P. Manuel Jose
el distanciamiento promueva el interes superior del

debido a su diagnóstico: Neumonía, Bronquiolitis,
TBA (infección respiratoria aguda), Asma crónica,
Laringo traqueitis, Adenas del sueño, Sinusitis, con
Jutitis, Tachicardia, Tos ferina.
"Dependiente de: Bromuro hipotipio 3 puf, noche"
"Beclometasona 3 puf, mañana-noche, Salbutamol
3 puf mañana, tarde, noche, "Monteluras" y sobre
en la noche, "prednisolona" y tableta en crisis.
Alergista control 24 horas, para medicamentos.

hay red familiar por el lado paterno de la penada
dos hermanas que viven en Granada (Caretá) y he
ne poco contacto con ellos y no le colaboran, en na
da la madre de la penada muere hace 4 años
y el padre de la penada que es actualmente el
cuidador de los menores E. A. B. S. y la niña E. 2. h. B.
4 y 9. no recibe ayuda de ningún familiar y trabaja
en el área de construcción la situación expuesta es
que el menor con su padecimiento E. A. B. S. necesi-
ta a su progenitora y penada Lany Nathaly Barron
sepulveda en pro de resguardar los derechos de los
menores y en crisis del estado de salud del menor
E. A. B. S. por su condición de vulnerabilidad

En caso concreto:

Se solicita el favor de la Condensada Karay Nathaly Barón Sepúlveda la posesión domiciliar con fundamento en ser madre cabeza de familia se ilustra la situación actual del menor E.A.B.S. menor de 4 años y E.2.H.B. de 9 años, allegando para ello

igualmente la historia clínica del menor. que apesar de tener la presencia física del abuelo materno allí-
rio Barón se hallan desprotegidos y en inminente peligro ante la pandemia y de salud pues su menor E.A.B.S. es muy vulnerable ante toda la situación de emergencia sanitaria.

La solicitud de posesión domiciliar artículo 461 del código penal numeral 5 cuando la imputada tiene madre cabeza de familia de hipótesis de hipótesis que sufre incapacidad permanente. Fue resuelta el 20 de mayo por el Juzgado Veintidos (22) de elevar de penas el cual negó y considero que no estaba acreditado que el solicitante ostentara la condición de madre cabeza de familia

En consecuencia, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la ad-

Ministración de Justicia, para que en consecuencia Sean dejados sin efectos el auto interlocutorio NI-2020-0344 del 20 de mayo de 2020 y el cual Se notifico a la penada el viernes 29 de mayo de 2020. Se ordene al Juegado Concederle la sustitución de la ejecución de la pena en Centro penitenciario por prisión domiciliaria.

identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales invocados Se evidencia que el motivo de inconformidad de la accionante es que las decisiones proferidas por el Juegado Veintidos (22) de ejecución de penas mediante las cuales fue denegada la sustitución de la ejecución de la pena en Centro penitenciario por prisión domiciliaria, adolecen de defectos sustantivos, factivos y procedimentales porque desconocen la normativa y jurisprudencia aplicable, apartir de la cual lo que debían garantizarse los derechos de los hipos de la accionante.

Dispone el artículo 461 de la ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 314 numeral 5 de esa misma disposición, lo siguiente:

Artículo 461: Sustitución de la ejecución de la pena el Jue podrá ordenar la sustitución de la ejecución

9

de la pena prueba la condena en los mismos casos la ley.

Artículo 34: Sustitución de la detención en establecimiento de prisión domiciliaria.

residencia.

... Cuando la condenada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente siempre y cuando en ausencia de ella, el padre que haga sus veces tienda el mismo beneficio.

En caso concreto el padre del menor E. A. B. S. no tiene el apellido ni reconocimiento del padre toda vez que a la fecha no se sabe nada de él y el menor no cuenta con su progenitor.

En este sentido la normativa que regula la sustitución de la ejecución de la pena en Centro penitenciario por prisión domiciliaria, dada la condición de madre cabeza de familia, es clara en señalar que la valoración que debe realizar el Juez de ejecución de penas se concreta al determinar la condición de madre es (I) Que tenga hijos menores de edad o en condiciones de debilidad manifiesta por incapacidad permanente (II) Que estos hijos hayan estado bajo su cuidado.

10

Avocado a lo anterior sobre este sustituto debe recordarse que es un mecanismo previsto por el legislador en ejercicio de su potestad de configuración normativa, para facilitar la garantía de los derechos de los niños, atendiendo la situación, garantía de los derechos de los niños, atendiendo la problemática relevante que los niños, al haberse que existe un gran número de familias cuyo "cabeza" se encuentra recluida en prisión de manera que esta persona quienes están encargados de velar por el bienestar de sus hijos menores de edad en condiciones de debilidad manifiesta por incapacidad permanente. Esta imposibilidad para haber sido avalada por la Corte Constitucional así, en el marco del examen de constitucionalidad de la ley 950 de 2002, por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliar y de trabajo comunitario mediante la sentencia C-184 de 2003, recordo que no releva del deber de cumplir la pena impuesta, la sustitución de la ejecución de la pena en Centro penitenciario por prisión domiciliar.

"La mujer desafiante de la norma acusada ha sido condenada y debe cumplir su pena. El derecho concedido por el legislador en este caso se enmarca dentro de las nuevas instituciones jurídicas penales que ofrecen alternativas a las penas privativas de la libertad que se cumplen en un centro de reclusión los cuales permiten sancionar al delincuente por su acto pero a la vez, evitan los problemas y derechos de las sanciones tradicionales; en especial para lograr la función de resocialización de la pena."

De manera que si en determinado caso se cumplen los presupuestos para conceder este sustituto, la consecuencia será que el condenado continuará cumpliendo la pena restrictiva de su libertad que le fue impuesta, pero cambiando el lugar de ejecución específicamente pasará de estar privado en un centro penitenciario al lugar de su domicilio pues este mecanismo no conlleva el relevo de las obligaciones por el cumplir con la condena penal pues este previsto por el legislador para facilitar que los ciudadanos condenados que tienen a cargo hijos menores de edad en condiciones de debilidad manifiesta por incapacidad permanente puede cumplir con dicha sanción sin dejar a un

lado las obligaciones derivadas de su condición de madre y el principio de corresponsabilidad que las orienta

Desde esta perspectiva por una parte valore las puebas recaudadas para resolver la solicitud de sustitución de la elevación de la pena en centro penitenciario por pensión domiciliar, que formuló la accionante y a partir de esa valoración determine que "la medida sustitutiva de la pensión domiciliar, se muestra como necesaria para brindar una mayor protección al menor con condición de debilidad E.A.B.S. y la menor F.2.H.B. incurso en un defecto sustitutivo porque el fundamento de su decisión se aparta de los pre supuestos fijados por la norma para determinar la con cesión del referido sustituto, como quiera que estuvo motivada en el ejercicio de ponderación que "realizo" el Juez Fallador en Sentencia Condonoforma fue despatchada negativamente al considerar que la intercesada no demostro la imposibilidad"

Dado a que el abogado de la condenada no aportó en físico la historia clínica del menor, el acta de defunción de la madre progenitora de la penada, la copia de la cédula del padre de la penada,

donde se demuestra que es un adulto mayor de 69 años, padece de hipertensión, no aporta extrajudicial de madre cabeza de familia, demandas por fiscalización de alimentos y violación intrafamiliar, no aporta la historia clínica de la menor que padece episodios de asma E. 2. h. B. y el menor que es crónico en neuromía bronquiolitis, Iteal infección respiratoria aguda). Asma crónica, Adnea del sueño, conjuntivitis, tos, Fiebre, taquicardia, E. A. B. S. es dependiente de Bromuro de hipotio 3 por noche, Beclometazona 3 por mañana, tarde, noche, Montelukast y na 3 por mañana, tarde, noche, Montelukast y Sis. El menor de 4 años de edad necesita Control diario día y noche por todos los padecimientos

Corolario con lo anterior se configura la causal de violación directa de la Constitución pues al fundamentar la negativa de la solicitud de esta manera la autoridad accionada no tuvo en cuenta la fundamentealidad y prevalencia de los derechos de los niños conforme lo dispone el artículo 44 de la Constitución Nacional, porque su ejercicio de ponderación deviene en la negación de su eficacia.

Por otra parte en relación con la decisión adop-

tada en Sentencia Condenatoria mediante el 20 de agosto de 2019 por el Juzgado tercero penal del circuito Especializado de Bogotá, incurrir en vicios de Fectos: que incurrir en la negativa por parte del Juzgado veintidos (22) de ejecución de penas.

Se advierte la Configuración de un defecto Sustantivo por parte de esta autoridad por que desató la solicitud de la accionante desatendiendo el principio de limitación como quiera que debió ceñir su pronunciamiento a los motivos de inconformidad por esta planteados en razón de lo cual fundamentalmente debía determinar si el Juzgado tercero (3) penal del circuito Especializado de Bogotá, no hizo una adecuada valoración de la procedencia del sustituto en relación con el cual fue alegado que se orienta por el principio del interés Superior del niño E.A.B.S. así existió un precedente aplicable al caso y este fue desconocido por la primera instancia, situación que considero nuevamente el Juzgado veintidos (22) de ejecución de penas

Así mismo se advierte que cuando se solicitó el sustituto por el padecimiento del menor E.A.B.S. de años de edad se anexo todo documento

51

Al denegar el sustituto poniendo en entredicho la condición de progenitura la accionante respecto de sus hijos se desconoce la actividad probatoria que se hizo por la primera instancia sin ofrecer las razones que sustentaban esta decisión y con el cual la Segunda instancia puso en tela en juicio el cual la Segunda instancia tuvo la oportunidad de aclarar las dudas comoquiera que pudo requerir la informa-

Formalidad Judicial

Se desconoce que la misma no depende de una parte configurar esta condición con lo cual además fue equiparado un medio de prueba con un requisito en el parágrafo del artículo 1 de la ley 82 de 1993. Porque la accionante no allegó la formalidad prevista Al desvirtuar la condición de madre cabeza de familia encuentro que configuran otros defectos. Igualmente la autotanda de segunda instancia acciona

nuestro caso político

Al ser suficiente cuando lo cierto es que, una omisión voluntaria a las pruebas allegadas también obran elementos de juicio para considerar que esta situación se ajusta al principio de buena fe que orienta

ción de verificación y establecimiento de derechos lo cual el Juegado (22) de ejecución tampoco lo hizo. En línea con lo anterior se encuentra que esta decisión denegada las sustitución de la ejecución de la pena en centro penitenciario por prisión domiciliar bajo examen también incurso en la causal de "violación directa de la Constitución por que el Juegado de ejecución 22 de bogotá, omitió valorar el asunto a la luz de los derechos de los niños y los principios que lo orientan

Además la penada ha cumplido cabalmente con la re-socialización que le ha prestado el centro penitenciario es decir con mi buena conducta, y las actividades de readaptación, que se ha realizado al interior del establecimiento incluso en el área de Taller papel

Petición

el cual esta entidad bonifica mi labor emocional. mente y económicamente, trabajo que me otorga esta empresa Taller papel Nature para realizar desde caso

Con fundamento en lo expuesto anteriormente en estas consideraciones tan simples y sencillas pero llenas de humanismo y de lógica jurídica comedidamente

Honorable Juez:

pare probar mi buen comportamiento, resiliación y demostrar que estoy listo para reintegrarme a la vida me comprometo siendo una persona honesta a utilizar la condición de madre cabeza de familia artículo 314 numeral 5, artículo 461 de la ley 906 de 2004.

Caso contrario que estos argumentos se fomen como argumentos jurídicos para sustentar el recurso de apelación el cual impetra sea concedido ante el Juez competente

Solicito a la Señora Rosano Quedo Amezquita Juez Veintidos (22) de elevación de penas y vane su postura jurídica y actuando como garante de los derechos humanos, se sirva revocar la providencia fechada 20 de mayo de 2020 se le conceda la Pnsión domiciliaria dispone artículo 461 de la ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 314 numeral 5 de esa misma disposición.

Bogotá DC.

Junio 3 de 2020.

Señor(es)

Juzgado Veintidos (22) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

#Unico Radicado: 11001600005020181380600

interno: 1132.

Delito: Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes
Concierto para delinquir.

Referencia: Impulso para verificar Arraigo Familiar
Para Visita domiciliar.

Honorable Juez:

1) Antecedente Procesal:

El Juzgado Tercero (3) penal del Circuito Especializado de Bogotá, Sentencia emitida el 20 de agosto de 2019 condenó a Lady Nathaly Barón Sepulveda a la pena principal de 60 meses de prisión, por el delito de Fabricación, porte, Tráfico de Estupefacientes, concierto para delinquir Agravado, por cuya causa se encuentra privada de la libertad desde 27 de marzo de 2019 hasta la actualidad.

2) #1 Juzgado Venidos (22) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá mediante auto interlocutorio N- 2620-0344. Fechado el 20 de mayo de 2020.

Affidavit recibida por la penada Lady Althaly Barón Sepúlveda el día viernes 29 de mayo de 2020 por el área de Jundica en las horas de la tarde.

Situación atendida para manifestación de residencia con el progenitor abuelo materno y cuidador de los menores, Alino Alfonso Barón Flores el amigo familiar se encuentra ubicado en Buena Vista 1 Usme Centro Calle 136 A Sur # 14-13 Bloque 8 caso 45 número de contacto 3195433160 y ubicación de los menores E. A. B. S. de 4 años de edad y en situación de vulnerabilidad y la menor E. Z. W. B. de 9 años de edad.

2.1. Se anexa Recibo público original.

Cordial saludo.

Lady Althaly Barón Sepúlveda
@ 1022994474 Págo 4
To 76752 NUI 1043782

RMB

Mami este es un cuento para ti

LA MAMA Y SU IJA

Abinabes una niña y su mamá
Eran muy felices asaque la
mamá le dijo a su ija que se iba
un año o mas para con seguir
plata pero la ija se quedo con
su papá y con su hermanito y des pue
paso un año y llego la mamá y
fueron felices para siempre fin